

ANEXO II

Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Informe del Grupo Procesal Cotencioso-administrativo sobre:

Aspectos de interés en el Proyecto de Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial.

ÍNDICE:

I.- INTRODUCCIÓN

II.- LA REGULACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE JUECES Y TRIBUNALES Y SECRETARIOS JUDICIALES

III.- GRABACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LAS VISTAS.

IV.- ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y PROCESOS: OBLIGATORIEDAD DE APLICACIÓN DE LA TÉCNICA DEL *PLEITO TESTIGO*.

V.- OTRAS CUESTIONES DE INTERÉS.

I. INTRODUCCIÓN:

OBJETIVOS DEL ANTEPROYECTO DE LEY Y SU TRASLACIÓN AL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

1. El Anteproyecto de Ley de Reforma de la Legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial se fundamenta en cuatro objetivos, tal y como se describe en su Exposición de Motivos, siendo el primordial, la implantación de la nueva Oficina Judicial y, consecuencia de ello, la regulación de la distribución de competencias entre Jueces y Tribunales, por un lado, y Secretarios Judiciales, por otro. De este modo este Anteproyecto de Ley, (lo que se va a materializar, como en el resto de las normas procesales, en la modificación de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; 29/1998, de 13 de julio) atribuye, concreta y delimita las competencias y funciones de los Secretarios Judiciales. Este objetivo tiene como finalidad última, correlativamente, destacar la función de los Jueces y Tribunales en juzgar y hacer juzgar lo juzgado (Art. 117 CE), descargándoles de otras tareas y así mejorar no sólo el aprovechamiento de los recursos humanos de la Administración de Justicia sino, además, reducir las dilaciones y demoraos que padece ésta.

Además, este Anteproyecto de ley contiene otros objetivos:

Así, en primer lugar, la regulación de la grabación de las vistas y su documentación de modo generalizado como reforzamiento de las garantías procesales del justiciable.

En segundo lugar, lo que denomina la Exposición de Motivos "*El fomento de buenas prácticas procesales*" que consiste por un lado, en la introducción o mejora, en su caso, de los mecanismos tendentes a facilitar la acumulación de acciones, procesos, recursos o ejecuciones, todo ello como medida para paliar las dilaciones en las que incurre la Administración de

Justicia. Entre otros mecanismos se trata de perfeccionar el denominado pleito testigo en la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Por otro, una nueva regulación relativa a los señalamientos de toda clase de vistas.

Y, por último, la introducción de ciertas mejoras procesales.

Dentro de este objetivo, entre otras cuestiones, se ha procedido a convertir en euros las cuantías que en los textos legales aún aparecían en pesetas o a redondear otras cuantías que ya constaban en euros, en los que en anteriores textos legales se había llevado a cabo una conversión automática. También se han realizado correcciones de estilo para, entre otras cuestiones, adaptar las denominaciones contenidas en las leyes procesales con las utilizadas por la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Para trasladar e implantar estos objetivos, el Anteproyecto de Ley contiene una reforma de las distintas leyes que regulan procedimientos, entre las que está incluida la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. La modificación de esta Ley 29/1998, de 13 de julio está regulada en el artículo duodécimo del Anteproyecto de Ley.

2. El artículo duodécimo del Anteproyecto de Ley modifica cincuenta y nueve artículos de los ciento treinta y nueve de la Ley 29/1998, de 13 de julio y una disposición adicional de las seis que contiene.

En la mayoría de los artículos modificados, cerca de cincuenta, la reforma principal consiste en la atribución de competencias al secretario judicial.

II. LA IMPLANTACIÓN DE LA NUEVA OFICINA JUDICIAL Y LA REGULACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE JUECES Y TRIBUNALES Y SECRETARIOS JUDICIALES.

1. Cerca de cincuenta de los preceptos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, que se contemplan en el Anteproyecto de Ley para modificar tienen como único objetivo la distribución de competencias entre los Jueces y Tribunales y los Secretarios Judiciales.

En algunos casos, se está ante funciones que, ante la indefinición de la anterior redacción de la Ley, ya estaban llevando a cabo los secretarios judiciales o la Oficina Judicial y, en otros, se le atribuyen expresamente como forma de descarga de trabajo de los Jueces y Tribunales.

2. La técnica legislativa utilizada para esta modificación con relación a este objetivo concreto ha sido:

a) La sustitución de expresiones impersonales que contenía la Ley, como la utilización del pronombre impersonal “se” o formas impersonales verbales, que dejaban un margen de ambigüedad en cuanto a la atribución de la competencia, por la introducción del nombre concreto “*el secretario judicial*”.

(Arts. 36.2 LJCA; 47.2 LJCA; 48.7 LJCA; 52.1 LJCA; 53.2 LJCA; 54.1 LJCA; 57 LJCA; 59.1 LJCA; 59.2 LJCA; 61.4 LJCA; 63 LJCA; 79.4 LJCA; 85.1 LJCA; 85.4 LJCA; 89.4 LJCA; 90.1 LJCA; 90.2 LJCA; 91.4 LJCA;

92.2 LJCA; 92.4 LJCA; 93.1 LJCA; 94.1 LJCA; 94.2 LJCA; 100.5 LJCA; 104.1 LJCA; 109.2 LJCA; 110.4 LJCA; 116.1 LJCA; 116.5 LJCA; 117.2 LJCA; 118 LJCA; 119 LJCA; 124.2 LJCA; 125.3 LJCA; 126.3 LJCA; 128.1 LJCA; 131 LJCA; 136.2 LJCA)

b) Correlativamente, en algún precepto se ha sustituido una expresión impersonal por los sustantivos “*el Juez o Tribunal*” con la finalidad de marcar expresamente que se está ante una función específicamente judicial y que no ha sido atribuida al Secretario Judicial.
(Arts. 78.5 LJCA; 91.3 LJCA; 100.3 LJCA)

c) También, en algún caso, se ha procedido a la sustitución de los sustantivos “*Juzgado o Tribunal*” por el de “*secretario judicial*” para, o bien atribuir expresamente esta competencia al secretario judicial cuando con anterioridad quedaba ambigua esta atribución o bien para otorgar expresamente la función al secretario judicial.
(Arts. 40.1 LJCA; 40.2 LJCA; 45.3 LJCA; 47.1 LJCA; 48.1 LJCA; 48.5 LJCA; 49.3 LJCA; 53.1 LJCA; 74.3 LJCA; 74.8 LJCA; 76.2 LJCA; 78.3 LJCA; 78.4 LJCA; 78.18 LJCA; 85.2 LJCA; 85.5 LJCA; 85.8 LJCA; 97.2 LJCA; 97.6 LJCA; 100.4 LJCA; 107.1 LJCA; 107.2 LJCA; 110.4 LJCA; 112 LJCA; 122.2 LJCA; 124.1 LJCA; 125.2 LJCA; 127.3 LJCA; 127.4 LJCA)

d) Por último, el Anteproyecto de Ley introduce en los preceptos nuevos apartados o párrafos para atribuir la competencia a los secretarios judiciales.
(40.3 LJCA; 54.2 LJCA; 54.4 LJCA; 55.3 LJCA; 111 LJCA).

3. Las modificaciones planteadas, al ser tan numerosas y al haberse llevado a cabo mediante esta técnica, podrán suponer inicialmente una dificultad en su implantación y materialización, lo que por otro lado no ha quedado plasmado en la introducción de una disposición transitoria como se considera necesario. Por otro lado, este anteproyecto de modificación adolece en algunos aspectos de sistematicidad en la reforma que se pretende llevar a cabo en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Así, hay competencias, como fijar la cuantía, que se atribuyen al secretario inicialmente, como en el procedimiento ordinario, cuando en otros casos, como en el procedimiento abreviado siguen atribuidas al Juez. Otro ejemplo de esta falta de sistematicidad es que en el artículo 136 LJCA se atribuye al secretario judicial la función de convocar a la comparecencia de medidas cautelares regulada por este precepto y, sin embargo, con relación al precepto anterior, la convocatoria de la comparecencia la lleva a cabo el Juez o Tribunal.

4. Con relación a las atribuciones y delimitación de funciones de los secretarios judiciales en la Jurisdicción Contencioso-administrativo no sólo se está ante competencias de impulso formal del procedimiento, como tenían hasta ahora, sino también otras relacionadas con la función jurisdiccional.

Entre están: LAS DISTINTAS FUNCIONES ATRIBUIDAS EN EL ANTEPROYECTO DE LEY A LOS SECRETARIOS JUDICIALES EN LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS CONFIGURADOS POR LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

1) AL SECRETARIO JUDICIAL SE LE ATRIBUYE LA FUNCIÓN CONSISTENTE EN EL EXAMEN DE OFICIO DE LA ACTUACIÓN INICIAL DE LAS PARTES Y TRÁMITES ESENCIALES.

Así, será el secretario judicial quien examine de oficio la validez de la comparecencia inicial de las partes o escritos tales como la demanda, recurso de apelación y, en su caso, requerirá para subsanación.

No obstante, será el Juez o Tribunal el que resuelva finalmente sobre la corrección en la comparecencia o acerca de la admisión de la demanda y quien podrá requerir al demandante para nueva subsanación al afectar esta función directamente al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción (Art. 24.1 CE).

Art. 45.3 LJCA: El secretario judicial será quien, inicialmente, lleve a cabo el examen del escrito de interposición.

Art. 56.2 LJCA: Se atribuye al secretario judicial la función de examinar el escrito de demanda

No obstante, esta competencia no se le ha atribuido con relación al escrito de demanda por el que se da inicio al procedimiento abreviado (Art. 78 LJCA).

Art. 85.2 LJCA. El secretario judicial será quien tenga la competencia de dictar la resolución admitiendo el recurso de apelación y quien examine si reúne los requisitos del artículo 85.1 LJCA. Si el secretario judicial admite el recurso no cabrá recurso alguno, por el contrario, si el secretario judicial considera que no cabe recurso de apelación, lo pondrá en conocimiento del Juez para que decida.

Consideración: En todos estos casos no se considera necesaria la atribución de competencias al secretario judicial que lleva a cabo el anteproyecto de ley al estar íntimamente relacionados con la función de juzgar y no suponer una carga de trabajo sino un primer acercamiento a las cuestiones planteadas. La posibilidad de poder impugnar las decisiones del secretario ante el Juez o Tribunal no producirá sino la demora en la tramitación del procedimiento.

2) AL SECRETARIO JUDICIAL SE LE REFUERZA LA FUNCIÓN DE IMPULSO PROCESAL YA SEA EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS O EN LA DE LOS RECURSOS.

La función y el objetivo que consiste el impulso procesal se materializa que el secretario judicial tenga las competencias de dar traslado a las partes de los distintos escritos y peticiones formulados por las demás partes en el proceso, de requerir y dar traslado el expediente administrativo, otorgar a las partes plazos para presentar los distintos escritos o formular alegaciones, ser oídas o proceder a requerir a las partes para la subsanación de cualquier deficiencia. Además, será quien ponga de manifiesto a las partes en la Oficina Judicial el expediente administrativo o el resultado de los medios de prueba practicados. Así, entre otras funciones, se le atribuye al secretario judicial:

2.1. PROCEDIMIENTO ORDINARIO:

Art. 36.2 LJCA: El secretario judicial tendrá atribuida la función de dar traslado a las demás partes de la petición de la ampliación formulada por una de ellas del objeto del recurso contencioso-administrativo.

Art. 40.2 LJCA: El secretario judicial será quien formule el requerimiento a las partes para que lleven a cabo distintas actuaciones como fijar la cuantía del procedimiento en caso de no haberse llevado a cabo en el escrito de demanda (Art. 40.2 LJCA);

Art. 47.2 LJCA: Se atribuye al secretario judicial la función de dar traslado de la demanda y de los documentos a la Administración y a los demás demandados.

Art. 48.5 LJCA: El secretario judicial pondrá de manifiesto a las partes el expediente cuando el recurso contra una disposición se ha iniciado mediante demanda.

Art. 52.1 LJCA: Se atribuye al secretario judicial la función de entregar el expediente administrativo para deducir demanda.

Art. 54.1 LJCA: Se atribuye al secretario judicial la función de entregar la demanda y el expediente a las partes demandadas para formular la contestación.

Art. 57 LJCA: El secretario judicial declarará concluso el pleito para sentencia cuando las partes no hayan pedido el recibimiento del pleito a prueba ni vista o conclusiones.

Art. 59.1 LJCA: Esta nueva redacción del precepto establece la función del secretario judicial de entregar a la parte demandante del escrito de alegaciones previas.

Art. 61.4 LJCA: El secretario judicial será quien haga la puesta de manifiesto en la Oficina Judicial del resultado de las pruebas.

Art. 74.3 LJCA Se atribuye al secretario judicial la función consistente, en caso de desistimiento por parte del recurrente, en mandar oír a las demás partes.

Art. 76.2 LJCA. En caso de que la Administración reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones articuladas en la demanda, puesto en conocimiento del Juez o Tribunal, será el secretario judicial quien mande oír a las partes sobre la cuestión.

2.2. PROCEDIMIENTO ABREVIADO:

Art. 78.3 LJCA. El secretario judicial dará traslado al demandado del escrito de demanda.

Art. 78.4 LJCA El secretario será quien remita el expediente al actor y a los interesados en el procedimiento abreviado.

2.3. RECURSO DE APELACIÓN:

Art. 85.4 LJCA. El secretario judicial dará vista al apelante del escrito de oposición si el apelado entiende admitida indebidamente la apelación y lo ha hecho constar en su escrito de oposición o del escrito de oposición si se ha adherido el apelado.

Art. 85.4 LJCA. El secretario judicial tiene la función de elevar los autos y el expediente administrativo al Tribunal en el recurso de apelación.

Art. 85.8 LJCA. Por este nuevo precepto será el secretario judicial quien declare que el pleito ha quedado concluso para sentencia.

2.4. RECURSO DE CASACIÓN:

Art. 90.1 LJCA Es el secretario judicial quien remitirá los autos originales y el expediente administrativo al Tribunal.

Art. 91.4 LJCA Será el secretario judicial quien deje testimonio bastante de los autos cuando se tenga por preparado recurso de casación.

Art. 93.1 LJCA El secretario judicial será quien pase las actuaciones al Magistrado ponente para instrucción y someta a deliberación la admisión o no del recurso.

2.5. RECURSO DE CASACIÓN PARA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA:

Art. 97.2 LJCA Será el secretario judicial quien, con la nueva redacción del precepto, reclamará de oficio certificación de la sentencia o sentencias alegadas con mención de su firmeza.

Art. 97.3 LJCA. En esta modificación se está una excepción en la nueva redacción de los preceptos, al ser la Sala y no el secretario quien dará traslado a la parte o partes del recurso de casación para unificación de doctrina.

Art. 97.6 LJCA El secretario judicial es quien elevará los autos y el expediente administrativo a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

2.6. RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LEY:

Art. 100.4 LJCA En el recurso de casación en interés de ley será el secretario judicial del Tribunal Supremo quien reclame los autos originales.

Art. 100.5 LJCA Del escrito de interposición será el secretario judicial quien dará traslado a las demás partes.

2.7. PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA:

Art. 116.5 LJCA. Se atribuye al secretario judicial la función de poner de manifiesto a las partes el expediente administrativo en la Oficina Judicial para hacer alegaciones.

118 LJCA. Se atribuye expresamente al secretario judicial la función de poner de manifiesto al recurrente el expediente una vez acordada por el órgano judicial la prosecución del procedimiento.

119 LJCA El secretario judicial tendrá la función de dar traslado de la demanda al Ministerio Fiscal y a las partes demandadas.

122.2 LJCA El secretario judicial en el procedimiento especial relativo a la prohibición o de propuesta de modificación de reuniones previstas en la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Reunión, tendrá la función de poner de manifiesto el expediente.

2.8. CUESTIÓN DE ILEGALIDAD.

Artículo 124.1 y 2 LJCA. Se atribuye expresamente al secretario judicial la función de remitir al órgano judicial competente en la cuestión de ilegalidad copia testimoniada de los autos principales y del expediente administrativo junto con la certificación del auto de planteamiento.

Art. 125.2 LJCA El secretario judicial tiene atribuida en el anteproyecto la función de declarar concluso el procedimiento.

Art. 125.3 LJCA Se atribuye expresamente al secretario judicial la función de acordar oír a las partes.

Art. 126.3 LJCA El secretario judicial del órgano judicial que ha resuelto la cuestión de ilegalidad comunicará al Juez o Tribunal que la planteó la sentencia que la resuelva.

2.9. PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE SUSPENSIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA DE ACUERDOS.

127.3. LJCA Se atribuye expresamente al secretario judicial requerir a la Corporación o Entidad remita el expediente administrativo.

127.4 LJCA. El secretario pondrá de manifiesto el expediente el expediente administrativo.

128.1 LJCA. Se atribuye expresamente al secretario judicial correspondiente la función de tener por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse.

2.10. MEDIDAS CAUTELARES.

Art. 131 LJCA Se atribuye al secretario judicial la función de ordenar dar audiencia a la parte contraria por plazo que no exceda de diez días.

Se considera que hay una disfunción que sea el secretario judicial el que fije el plazo para oír a la parte contraria.

Consideración: Es positiva esta atribución de competencias de modo expreso al secretario judicial. No obstante, en algunos aspectos se considera que el anteproyecto adolece de falta de sistematicidad o puede provocar disfunciones.

3) AL SECRETARIO JUDICIAL SE LE ATRIBUYE LA FUNCIÓN CONSISTENTE EN ADOPTAR DECISIONES ACERCA DE LA PUBLICIDAD DEL PROCEDIMIENTO.

Así, entre otras funciones, se le atribuye al secretario judicial quien acuerde que se anuncie la interposición del recurso y remisión del oficio para su publicación. (Art. 47.1 LJCA)

En ejecución de sentencia, el artículo 107.2 LJCA atribuye al secretario judicial la función de ordenar la publicación en diario oficial de la sentencia cuando anule total o parcialmente una disposición general o un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas.

En la cuestión de ilegalidad, el artículo 124 LJCA se atribuye expresamente al secretario judicial, con la nueva redacción del precepto, la función de acordar la publicación del auto de planteamiento de la cuestión.

Consideración: Deberían ser los Juzgados y Tribunales quiénes decidieran acerca de la publicidad o no del procedimiento, siendo el secretario judicial quién llevara a cabo la actuación tendente a su publicidad.

4) EL SECRETARIO JUDICIAL SERÁ QUIEN OSTENTE LA FUNCIÓN DE RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA PARA LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, SU DEVOLUCIÓN Y LA COMPROBACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A LOS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO.

Así, entre otras funciones, se atribuye declara que:

Art. 48.1 LJCA: Es el secretario judicial quien ha de requerir, en el procedimiento ordinario, a la Administración para que remita el expediente, quien ordena que se practiquen los emplazamientos de las partes interesadas

Art. 48.7 LJCA: Será el secretario judicial quien reiterará, en su caso, la remisión del expediente y apercibirá en caso de falta de remisión.

Art. 49.3 y 4. LJCA. Será el secretario quien advertirá si las notificaciones a los interesados son completas y se han realizado en debida forma y quien, cuando no hubiera sido posible, mande insertar el correspondiente edicto.

Art. 55.3 LJCA: El secretario judicial será quien resuelva si el expediente administrativo no está completo.

Art. 59.2 LJCA: Será el secretario quien ordenará devolver el expediente administrativo.

Art. 116. 1 LJCA. Se atribuye al secretario judicial en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona la función de requerir al órgano administrativo el expediente administrativo acompañado de los informes y datos que estime procedentes.

Consideraciones: Frente a estas atribuciones en algunos procedimientos, por el contrario, en el procedimiento abreviado, de conformidad con la nueva redacción del Art. 78.3 LJCA sigue siendo el Juez quien mediante providencia ordene a la Administración demandada la remisión del expediente. Este dato, como otros apuntados, pone de manifiesto que la reforma que se pretende llevar a cabo en algunos aspectos, con relación a la Ley 29/1998, de 13 de julio no se ha llevado de modo coherente y uniforme, ya que una misma función pero en procesos distintos, se atribuye en un caso como novedad al secretario judicial y se mantiene en otros en el Juez o Tribunal.

Por otro lado, se considera que tanto la cuestión de si el expediente administrativo, pieza esencial en el procedimiento contencioso-administrativo, está completo o no, como si se han practicado debidamente las notificaciones o emplazamientos a terceros interesados, cuyos derechos podrán verse afectados en el procedimiento, deberían ser examinadas desde un inicio por el Juez o Tribunal, y no por el secretario judicial, al afectar directamente al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva (Art. 24.1 CE).

5) AL SECRETARIO JUDICIAL SE LE ATRIBUYE LA FUNCIÓN DE FIJAR LA CUANTÍA DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

Se atribuye al secretario judicial la función de fijar la cuantía del recurso contencioso-administrativo en el procedimiento ordinario aun cuando, en caso de controversia, será el Juez o Tribunal quien resolverá definitivamente la cuestión en la sentencia. Art. 40 LJCA. Como consecuencia de esta modificación, desaparece la remisión al incidente de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por el contrario, en el procedimiento abreviado, 78.9 LJCA, continúa siendo el Juez quien fija la cuantía en el acto de la vista.

Consideración: La cuestión que plantea esta nueva regulación del Art. 40 LJCA cuando atribuye al secretario judicial la competencia de fijar la cuantía del recurso contencioso-administrativo es que difiere el conocimiento de esta cuestión al Juez Tribunal hasta el momento en que va a dictar la sentencia y que sólo cabe impugnar la decisión adoptada en cuanto a la cuantía en los supuestos en los que se vaya a impugnar la sentencia bien mediante recurso de casación, o bien mediante recurso de apelación o recurso de casación para la unificación de doctrina.

De este modo, la nueva regulación toma en cuenta única y exclusivamente la relevancia de la cuantía del recurso contencioso-administrativo con relación a la interposición de los posibles recursos en segunda instancia pero no toma en consideración que de conformidad con el artículo 78 LJCA, ante los órganos unipersonales, Juzgados de lo Contencioso-administrativo y Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, el tipo de procedimiento (procedimiento ordinario y abreviado) también viene determinada por razón de la cuantía, porque en todas las cuestiones que se planteen ante estos órganos unipersonales que no superen los 13.000 euros el procedimiento a seguir será el abreviado y no el ordinario. A partir de esta nueva redacción del precepto y de la función que se le otorga al secretario judicial, será éste y no el Juez quien fije la cuantía en el procedimiento ordinario hasta dictarse sentencia y, por tanto, quien determine, la clase de juicio por razón de la cuantía a lo que estará el Juez vinculado hasta la sentencia, de hacerse una interpretación literal del precepto. Porque, según el tenor literal de esta norma, el Juez no puede, en el supuesto de tener un criterio diferente, dar al asunto la tramitación que corresponda hasta señalar la cuantía en la sentencia.

Esta disfunción se podrá dar, sobre todo, en procedimientos en los que la parte demandante inicia un procedimiento ordinario por considerar que la cuantía es superior a 13.000 euros, el secretario así lo ratifica y, sin embargo, el Juez en la sentencia, declara que la cuantía es inferior, lo que correlativamente conlleva que el procedimiento seguido no habrá sido el legalmente establecido.

Por ello, para evitar esta disfunción, o bien no se atribuye esta competencia a los secretarios judiciales, al afectar a una cuestión esencial del procedimiento (lo que se considera más apropiado) o bien, se tendría que contemplar expresamente un mecanismo para que el Juez, a la vista de las alegaciones y documentos del escrito de interposición, cuando advirtiera que el juicio elegido por el actor no corresponde al valor señalado pudiera dar al asunto la tramitación que corresponda (Art. 254 LEC)

Ha de tenerse en cuenta, por un lado, que para otros procedimientos la nueva redacción de la ley sigue atribuyendo la función de fijar la cuantía a los Jueces y Tribunales, y, por otro, que el órgano judicial, al examinar en el procedimiento ordinario la admisión o no del pleito a prueba, va a realizar un examen somero de las cuestiones debatidas en el recurso contencioso-administrativo y que en la actualidad es cuando, mediante resolución aparte, fija la cuantía, de lo que se desprende que la función de fijar la cuantía no le supone un carga de trabajo sino un acercamiento a la cuestión debatida.

6) AL SECRETARIO JUDICIAL SE LE ATRIBUYE LA COMPETENCIA DE SEÑALAR LA FECHA DE LAS AUDIENCIAS Y CITAR A LAS PARTES PARA SU CELEBRACIÓN.

Se le atribuye al secretario judicial la competencia de señalar la fecha de señalar la fecha de las audiencias o comparecencias, en los siguientes preceptos:

Art. 63.1 LJCA, en el procedimiento ordinario, en su caso.

Art. 78.3 y 18 LJCA, el procedimiento abreviado.

Art. 85.8 LJCA. Será el secretario judicial quien acuerde la celebración de vista en el recurso de apelación y, en este caso, hacer el oportuno señalamiento, o la presentación de conclusiones.

Consideración: La redacción de este precepto es un tanto confusa. Porque por un lado establece que es el secretario judicial quien ha de acordar la vista y realizar el señalamiento, o la presentación de conclusiones, cuando le hubiesen solicitado todas las partes o si se hubiera practicado prueba, en este sentido el secretario estaría vinculado en estos supuestos. Pero no obstante establece que la Sala también podrá acordar lo mismo cuando lo estime necesario. Sería más claro que fuera siempre la Sala quien acordara la procedente, de tal manera que fuera el secretario judicial quien señalara la vista en el caso de acordarse ésta.

Art. 94.2 LJCA El secretario judicial será quien señale día y hora para celebración de la vista, de acordarlo así la Sala o declare que el pleito está concluso para sentencia.

Art. 117.2 LJCA El secretario judicial en el Procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona tiene atribuida en la nueva redacción del texto la función de convocar a las partes a la comparecencia sobre la posible inadmisión del procedimiento.

Art. 122.2 LJCA Se atribuye expresamente al secretario judicial en el procedimiento especial relativo a la prohibición o de propuesta de modificación de reuniones previstas en la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Reunión, la función de poner de manifiesto el expediente y convocar a las partes a una audiencia.

Art. 136.2 LJCA Se atribuye al secretario judicial la función de convocar a la comparecencia en estas medidas cautelares. Sin embargo, la convocatoria a las partes para la comparecencia del artículo 135 LJCA continúa estando atribuida al Juez o Tribunal, lo que pone de manifiesto una nueva falta de sistematicidad del texto del Anteproyecto.

Consideración: La señalización de las fechas de las audiencias y comparecencias se tendría que mantener atribuida a los Jueces y Tribunales al ser una cuestión relevante en el desempeño de la función jurisdiccional.

7) AL SECRETARIO JUDICIAL SE LE ATRIBUYE LA FUNCIÓN CONSISTENTE EN ADOPTAR RESOLUCIONES EN CASOS MUY CONCRETOS PARA DECLARAR TERMINADO EL PROCEDIMIENTO, LOS RECURSOS O LA FIRMEZA DE LA SENTENCIA.

Art. 74.8 LJCA: declarará terminado el procedimiento mediante resolución, cuando haya desistimiento de un recurso de apelación o casación.

Art. 85.1 LJCA. El secretario judicial será quien declare la firmeza de la sentencia con relación al recurso de apelación.

Art. 89.4 LJCA. El secretario judicial será quien declare la firmeza de la sentencia con relación al recurso de casación.

Art. 92.2 y 4 LJCA. El secretario judicial será quien declare desierto el recurso de casación y ordenará la devolución de las actuaciones.

Consideraciones: Nuevamente, se considera que esta función debería permanecer atribuida en todo caso al Juez o Tribunal porque afectan al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (Art. 24.1 CE), al no ser, en algunos casos, decisiones que deban adoptarse de modo automático, sino que requieren un examen de la cuestión.

8) SE ATRIBUYE AL SECRETARIO JUDICIAL FUNCIONES Y COMPETENCIAS CONCRETAS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Art. 104. 1 LJCA Se atribuye al secretario judicial la función de comunicar al órgano administrativo la sentencia en el plazo de diez días para su cumplimiento.

Art. 107.1 LJCA Se atribuye al secretario judicial la función de disponer la inscripción del fallo.

109.2 LJCA El secretario judicial dará traslado a las partes del escrito planteando cuestión incidental en ejecución de sentencia.

110.4 LJCA Con relación a la extensión de los efectos de la sentencia, será el secretario judicial quien recabará de la Administración los antecedentes que estime oportunos e informe con anterioridad a que resuelva la cuestión el Juez o Tribunal mediante auto.

112 LJCA Se especifica que será el secretario judicial quien llevará a cabo el apercibimiento cuando hayan transcurrido los plazos señalados para el total cumplimiento de la sentencia.

Consideración: Es positiva la atribución específica de competencias al secretario judicial en esta materia de ejecución de sentencias.

5. EL ANTEPROYECTO DE LEY CONFIGURA UN NUEVO TIPO DE RESOLUCIONES ACORDADAS POR EL SECRETARIO JUDICIAL Y SU RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN.

Como consecuencia directa de la atribución de nuevas competencias a los secretarios judiciales se regulan en la Ley de Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo las resoluciones que dictan éstos y su régimen de recursos. En este sentido, se modifica la rúbrica del capítulo III del Título IV así como el contenido con la finalidad de configurar e introducir los recursos contra las resoluciones del secretario judicial y se adiciona una nueva sección 7ª del capítulo III del título IV. Recursos contra las resoluciones del secretario judicial.

En este sentido, el Art. 79.2 LJCA suprime el último inciso del precepto al señalar que no es admisible el recurso de súplica contra los autos que resuelvan las solicitudes de revisión de diligencias de ordenación. Esto es debido a la modificación del régimen de recursos de las resoluciones del secretario judicial.

Y, por otro lado, el Art. 102 bis configura las resoluciones del secretario judicial:

- 1) Las diligencias de ordenación.

2) Decretos no definitivos.

En ambos casos cabrá recurso de reposición ante el Secretario que dictó la resolución recurrida, salvo que la ley prevea recurso directo de revisión.

El recurso de reposición se interpondrá en el plazo de cinco días desde el siguiente al de la notificación de la resolución impugnada.

Si no se cumplen los requisitos se inadmite mediante decreto recurrible en revisión.

El secretario dará traslado de las copias del escrito a las demás partes, por término común de tres días a fin de que puedan impugnarlo. El secretario lo resolverá mediante decreto dentro del tercer día.

En los casos en los que expresamente lo prevea la ley, contra el decreto resolutivo de la reposición cabrá interponer recurso de revisión ante el juez o tribunal competente para conocer el procedimiento.

Contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impida su continuación cabrá recurso de revisión.

Cabrá recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que así se prevea expresamente.

El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de cinco días mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que la infracción hubiere incurrido.

Si se cumplen los requisitos, el secretario judicial, mediante diligencia de ordenación, admira el recurso concediendo a las demás partes personadas un plazo de cinco días para impugnarlo, si lo estiman conveniente.

Si no cumple los requisitos se inadmitirá mediante providencia.

El Juzgado o Tribunal lo resolverá mediante auto en un plazo de cinco días.

Contra el auto resolviendo el recurso de revisión solo cabrá recuso de apelación o casación en los supuestos previstos en los artículos 80 y 87 LJCA. Contra los decretos resoluticos de un recurso de reposición que no sean susceptibles de recurso de revisión no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir.

Como consecuencia de esta nueva regulación, el Anteproyecto de la Ley modifica la rúbrica de la sección 6ª del capítulo III del título IV de tal modo que introduce la denominación de *Revisión de sentencias* cuando antes se utilizaba *recurso de revisión*.

Así, el Art. 102.2 LJCA modifica la nomenclatura de lo que antes se denominaba *recurso* por *procedimiento de revisión*.

En este mismo sentido, el Art. 103.3 LJCA también modifica la nomenclatura del *recurso de revisión* en materia de responsabilidad contable que pasa a denominarse *revisión*.

III. LA REGULACIÓN DE LA GRABACIÓN DE LAS VISTAS Y SU DOCUMENTACIÓN DE MODO GENERALIZADO EN LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO COMO REFORZAMIENTO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL JUSTICIABLE.

1. Otro de los objetivos del Anteproyecto de Ley de Reforma de la Legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial es la introducción en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa la grabación de las vistas de modo generalizado en todos los procedimientos así como la forma de documentar las actuaciones, entre ellas las vistas y la fe pública. Esta regulación ya se había anticipado en la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil e incluso aplicado por algunos órganos de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en algunas vistas, especialmente en la de los procedimientos abreviados.

En este sentido han sido objeto de modificación los artículos 63 LJCA (vista del procedimiento ordinario); 78.21 y 22 LJCA (vista del procedimiento abreviado); 85.8 LJCA (vista en el recurso de apelación); 122.2 LJCA (vista del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, en el caso de prohibición o de propuesta de modificación de reuniones previstas en la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Reunión); 135 LJCA (comparecencia de medidas cautelarísimas) y por remisión a esta última, la comparecencia del artículo 136 LJCA.

La falta de sistematicidad y detalle de la modificación de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa se constata al estar reguladas comparecencias o vistas en diversos preceptos de la Ley que, sin embargo, no han sido modificados para introducir esta garantía cuando la propia Exposición de Motivos del Anteproyecto de la Ley establece que se introduce de modo generalizado. Así, en el artículo 117.2 LJCA se regula una comparecencia en el procedimiento para la protección de derechos fundamentales de la persona para el supuesto que concurren posibles motivos de inadmisión y, sin embargo, no se contiene una remisión al artículo 63 LJCA, lo que sería aconsejable, no obstante, que el artículo 114 LJCA disponga que en este procedimiento rige en lo no previsto en él por las normas generales de la Ley.

Tampoco se dice nada acerca de la práctica de la grabación de los medios de prueba en el procedimiento ordinario, como la testifical o la pericial (Arts. 60 y 61 LJCA).

2. La regulación sobre la materia de la grabación de las vistas y la documentación de las actuaciones se encuentra en el artículo 63 LJCA conteniendo el resto de los preceptos modificados remisión a éste. Se prevé incluso la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema seguridad en la grabación de las vistas, con la finalidad de garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado.

De esta manera se introduce la garantía de que el desarrollo de la vista se registre en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. Así, se atribuye al secretario judicial la función de la custodia del documento electrónico que sirve de soporte a la grabación, la posibilidad de que las partes pueden pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.

La autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido queda garantizado mediante la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad, siempre que se cuente con los medios tecnológicos. En este caso expresamente se declara que no será precisa la presencia del secretario judicial y que el documento electrónico así generado será el acta.

Para supuestos en los que no se pueda utilizar estos mecanismos se fija lo que el acta debe contener. Además, al acta se incorporarán los soportes de la grabación de las sesiones. Si tampoco se pudieran utilizar los medios de registro se indica lo que deberá contener el acta.

Y, por último, se establece que el acta se extenderá por procedimiento informático sin que pueda ser manuscrita salvo que se careciera de estos medios. Sólo en estos casos se establece que al finalizar la sesión el secretario leerá el acta y se hará en ellas las rectificaciones que las partes reclamen, se las estima procedentes. El acta se firmará por el secretario judicial, tras el juez o presidente, las partes, sus representantes o defensores y los peritos, en su caso.

IV. MEJORA PROCESAL EN LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA PARA FACILITAR LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y PROCESOS. LA INTRODUCCIÓN DE LA OBLIGATORIEDAD DE APLICACIÓN DE LA TÉCNICA DEL PLEITO TESTIGO.

1. Entre los objetivos del Anteproyecto de Ley, según pone de manifiesto la Exposición de Motivos, se encuentra la introducción de mecanismos tendentes a facilitar la acumulación de acciones, procesos, recursos o ejecuciones con el fin de evitar la multiplicidad de actuaciones cuando diversos procedimientos tienen el mismo objeto. La finalidad que se persigue con ello es evitar en lo posible las dilaciones en la tramitación de los pleitos y concentrar los esfuerzos en un único procedimiento. Así, en la Jurisdicción Contencioso-administrativa, al tramitar el pleito testigo, tal y como está regulado en la norma procesal, se suspende el resto de los recursos en tanto no se resuelve el primero. La principal novedad es que el Anteproyecto de ley, ante la falta de aplicación de esta técnica por parte de los Órganos Judiciales de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sustituye la posibilidad de aplicar esta técnica y establece su obligatoriedad.

2. Con esta finalidad el Anteproyecto de Ley modifica los Artículos 36.2 LJCA, 37.2 LJCA, 37.3 LJCA y 111 LJCA.

Así, el Art. 36.2 LJCA, en relación con la petición formulada por el actor de ampliación del recurso a otros actos, disposiciones o actuaciones, establece que será el secretario judicial quien dará traslado de la solicitud a las restantes partes.

El Art. 37.2 LJCA dispone que cuando ante un Juez o Tribunal esté pendiente una pluralidad de recursos con idéntico objeto, el órgano jurisdiccional, aun cuando no se hayan acumulado, deberá tramitar uno o varios con carácter preferente previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días, suspendiéndose el recurso de los demás hasta que se dicte sentencia en los primeros.

Lo esencial de la reforma es que cuando antes esta decisión era una facultad del órgano judicial, marcada por el verbo *poder*, ahora queda establecida la obligatoriedad, como establece el verbo *deber*,

En este mismo sentido, el Art. 37.3 LJCA no sólo atribuye al secretario judicial la función de notificar a las partes la sentencia sino que, además, aclara otras cuestiones relativas a la cuestión como son:

a) la notificación de la sentencia la llevará a cabo el secretario cuando sentencia sea firme;

b) las partes de cada recurso tendrán un plazo de cinco días para interesar la extensión, (plazo que antes no contemplaba el precepto);

c) El precepto incluye una tercera opción para los actores en el resto de los recursos, además de solicitar la extensión de los efectos o el desistimiento del recurso, podrán interesar la continuación del procedimiento (lo que antes no estaba contemplado expresamente en el precepto.)

A su vez, esta nueva regulación del pleito testigo tiene su reflejo en el Art. 111. LJCA Así, este precepto regula una nueva tramitación con relación al pleito testigo y la extensión de los efectos de la sentencia. En la anterior redacción, era el recurrente afectado quien podía interesar del Juez o Tribunal de la ejecución que extendiera a su favor los efectos de la sentencia o sentencias firmes recaídas. Con la nueva redacción, será el secretario judicial quien requerirá a los recurrentes afectados por la suspensión para que en el plazo de cinco días interesen la extensión de los efectos de la sentencia o la continuación del pleito o manifiesten si desisten del recurso.

Además, en la nueva redacción del precepto se añade que el Juez o Tribunal acordará la extensión salvo que concurra la circunstancia del 110.5 b) LJCA o alguna de las causas de inadmisibilidad del recurso del artículo 69 LJCA.

Consideración: La cuestión contenida en el Anteproyecto de Ley de imponer la tramitación del pleito testigo como obligada en caso de no-acumulación, es positiva, porque contribuye a reducir el número de procesos, lo que supone una racionalidad de los medios existentes.

V. MODIFICACIONES PROCESALES Y DE ESTILO QUE CONTIENE EL ANTEPROYECTO DE LEY CON RELACIÓN A LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

1. A partir de la reforma de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que contiene el Anteproyecto de Ley por los objetivos señalados, éste contiene modificaciones concretas y referentes a cuestiones varias en las normas procesales ya sea como posibles mejoras a partir de la experiencia aplicativa de la ley o como correcciones de mero estilo, como señala la Exposición de Motivos.

2. Reforma de la competencia territorial.

Así, el Art. 14.3 LJCA que regula la competencia territorial se modifica en el sentido de limitar el alcance de su regla segunda. De esta manera, los recurrentes en materias de personal, propiedades especiales y sanciones sólo tendrán la opción de elegir el Juzgado o Tribunal en cuya circunscripción se halle la sede del órgano autor del acto administrativo originario impugnado o su domicilio cuando éste se encuentre en la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia en que tenga su sede el órgano que hubiera dictado el acto originario impugnado. De esta manera se suprime como fuere el domicilio del actor salvo que coincide con la sede del Tribunal Superior de Justicia.

Mediante esta modificación se recoge cierta línea jurisprudencial y proyectos legislativos de considerar a los respectivos Tribunales Superiores de Justicia como últimos tribunales competentes en materia de derecho autonómico, lo que no encaja con que el justiciable pueda elegir el Juzgado o Tribunal de su domicilio si no coincide con la Comunidad Autónoma en que se ha dictado el acto administrativo.

3. Aclaraciones, correcciones de estilo y conversión en euros de importes contenidas en el Anteproyecto de Ley.

El Anteproyecto de Ley también contempla modificaciones en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo que cabe considerar como meras correcciones de estilo o de homogeneización de la nomenclatura empleada en la Ley Orgánica del Poder Judicial o la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3.1. Así, en los Artículos 38.2 LJCA, 54.3 LJCA, 94.1 LJCA, 97.3 LJCA y 100.5 LJCA se cambia la denominación de *Secretaría* por la nueva de *Oficina Judicial*.

3.2. En el artículo 42.2 LJCA el Anteproyecto introduce un segundo párrafo aclaratorio para fijar la cuantía o establecer que se está ante un caso de cuantía indeterminada. De esta manera, a efectos de aclarar cuándo se está ante un recurso contencioso-administrativo de cuantía indeterminada expresamente se declara que se está ante un recurso de cuantía indeterminada en cuestiones específicas de la Seguridad Social. Así, cuando tengan por objeto la inscripción de empresas, formalización de la protección frente a riesgos profesionales, tarificación, cobertura de la prestación por incapacidad temporal, afiliación, alta, baja y variaciones de datos de trabajadores.

3.3. El artículo 78.13 LJCA se adaptan las denominaciones a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil ya que se sustituye el empleo de la expresión *las posiciones para la prueba de confesión*, por *preguntas para la prueba del interrogatorio de parte*.

3.4. El artículo 48.7 LJCA redondea el importe de la cuantía de la multa coercitiva de tal modo que se pasa de multas coercitivas de importe de 300,50 a 1.202,02 euros a multas de 300 a 1.200 euros.

En este mismo sentido, el artículo 112 LJCA en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona redondea el importe de las multas, así se pasa de un importe de las multas entre 150,25 a 1.502,53 euros a otro de 150 a 1.500 euros.

3.5. Por otro lado, en otros preceptos se procede a la conversión el importe que aun constaba en pesetas en el texto legal. No se procede, sin embargo, a la actualización de las cuantías, modificación que cabe llevarse a cabo por el Gobierno por las habilitaciones anteriores ya realizadas.

Así, el Artículo 81.1 LJCA en su letra a) procede a convertir los tres millones de pesetas, importe a partir del cual cabe recurso de apelación contra sentencias de los Juzgados unipersonales, por dieciocho mil euros.

El Artículo 86.2 LJCA en su letra b) procede a convertir los 25 millones de pesetas, importe a partir del cual cabe recurso de casación, por 150.000 euros.

El Artículo 96.3 LJCA contiene la conversión de los tres millones de pesetas para establecer el límite del recurso de casación para unificación de doctrina por 18.000 euros. En este mismo sentido, el Artículo 99.2 LJCA con relación al recurso de casación para unificación de doctrina de las sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, que se fundan en infracción de normas emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma.

3.6. En el Artículo 54.4 LJCA se sustituye la expresión de “*el Juez o el Tribunal*” por “*el órgano judicial*”, lo que es una mera modificación de estilo, cuando en otros preceptos se ha mantenido la anterior denominación.

En otros preceptos, como el 128.1 LJCA, se sustituye el sustantivo “*auto*” por otro más amplio como “*resolución*”.

3.7. En algunos preceptos se sustituye el pronombre impersonal “*se*” por los sustantivos “*el Juez o Tribunal*”, para concretar que se está ante una función propia del órgano judicial. Pero en el Artículo 931.3 LJCA se incurre en una errata al modificarse en el sentido señalado, al regular el recurso de casación, cuando el recurso de casación (Art. 86 a 95 LJCA) en ningún caso se tramitará ante un órgano impersonal y, por tanto, es erróneo incluir el sustantivo *el Juez*.

3.8. Como se ha indicado en otro apartado, el Anteproyecto de Ley modifica la rúbrica de la sección 6ª del capítulo III del título IV y los Artículos 102.2 y 103.3 LJCA de tal modo que denomina al procedimiento de “*Revisión de sentencias*” cuando antes se denominaba “*Recurso de revisión*”.

Esto es debido a que la denominación de *recurso de revisión* es utilizada como uno de los mecanismos de impugnación de las resoluciones de los secretarios judiciales.

3.9. Por último, se modifican los apartados 5 y 6 de la Disposición Adicional cuarta de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-administrativo en el sentido de adecuar la denominación de las entidades a que hacen referencia a su actual nombre oficial.

El Anteproyecto contiene una errata cuando señala que se modifica el apartado 7 de la citada Disposición Adicional cuando en realidad la reforma hace referencia al apartado 6.

En Madrid a 5 de enero de 2009.